



El Congreso Nacional  
En nombre de la República

LEY QUE ELEVA LAS DUNAS DE LAS CALDERAS A LA CATEGORÍA DE PARQUE NACIONAL

**Considerando primero:** Que la Constitución de la República, en su artículo 14, configura como uno de los principios rectores de la política social y económica del Estado, la protección del medio ambiente, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales.

**Considerando segundo:** Que es interés superior del Estado mantener el control efectivo sobre los recursos naturales, en forma que puedan obtener beneficios permanentes de investigación, recreación y educación pública, para bienestar provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones.

**Considerando tercero:** Que un área natural protegida es una porción de terreno o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, que son manejados por mandato legal y otros medios efectivos para proveer servicios ambientales básicos a favor de la sociedad.

**Considerando cuarto:** Que, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de la República Dominicana, comprende el conjunto de unidades de conservación existentes y las que se creen en el futuro.

**Considerando quinto:** Que conforme a la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo rector de los recursos naturales de la República Dominicana.

**Considerando sexto:** Que la creación y manejo de parques nacionales constituye una parte esencial en la solución a los problemas de explotación destructiva de los recursos naturales, que se presentan como consecuencia de las colonizaciones espontáneas y la falta de protección efectiva;

**Considerando séptimo:** Que a pesar de que las Dunas de las Calderas son conocidas por su gran atractivo turístico debido a su exótica aridez y vida silvestre, ha sufrido directamente la explotación y depredación de sus recursos naturales.

**Considerando octavo:** Que el establecimiento de un parque nacional en la zona de alrededor de veinte kilómetros cuadrados, que se encuentra ubicada en la península de Las Calderas, entre Matanzas, Las Calderas y Las Salinas, en el extremo sur de la provincia de Peravia, permitirá la conservación en esa región y de sus recursos naturales;

**Considerando noveno:** Que es deber fundamental del Estado garantizar condiciones naturales para proteger especies, grupos de especies y comunidades bióticas, que a su vez garantizan los beneficios económicos derivados de actividades ecoturísticas y de aprovechamiento sostenibles de sus recursos y mitigar los efectos adversos del cambio climático.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**Vista:** La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

**Vista:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley núm. 333-15, del 11 de diciembre de 2015, Ley Sectorial sobre Biodiversidad.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto crear el Parque Nacional Dunas de las Calderas con el fin de garantizar la conservación y preservación del patrimonio natural de la República Dominicana.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3.- Adición del numeral 22.1 a la Ley 202-04.** Se adiciona el numeral 22.1 al artículo 37 de la Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, Categoría II, A. Parques Nacionales, se añade las Dunas de las Calderas en el numeral 22.1, para que diga:

**22.1 Dunas de las Calderas;** con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 335575 ME y 2014000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este bordeando la zona del poblado Las Salinas hasta tocar las coordenadas UTM 337200 ME y 2014000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Este por la carretera que comunica las comunidades de Las Calderas con Las Salinas hasta tocar las coordenadas UTM 339200 ME y 2014060 MN de donde se continua la delimitación en dirección Norte en línea recta hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 339200 ME y 2014310 MN de donde se sigue la delimitación por la línea de costa en dirección Este hasta tocar las coordenadas UTM 439550 ME y 2014425 MN de donde se continua la delimitación en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 339800 ME y 2014200 MN de donde se continua la delimitación en dirección Este por la carretera que comunica Las Calderas con Las Salinas hasta tocar las coordenadas UTM 340450 ME y 2014700 MN de donde se continua la delimitación en dirección Oeste hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 340200 ME y 2014750 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección Noroeste por la línea de costa hasta tocar las coordenadas UTM 339050 ME y 2016150 MN de donde se continua la delimitación en dirección Sureste bordeando Los Salados ubicados al Este de la Base Naval de Las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 341375 ME y 2014450 MN de donde se continua la delimitación en dirección Este por la cota topográfica de los 10 metros hasta tocar el Arroyo Aguasad era por el que se continua la delimitación hasta su desembocadura, donde se continua la delimitación en dirección Oeste por la línea de costa pasando por Punta María Álvarez, El Playaso, Punta Salina y Punta Caballera de donde se continua la delimitación en dirección Sureste bordeando el lado Este de Punta Caballera hasta tocar las coordenadas UTM 336025 ME y 2015050 MN de donde se continua la delimitación en dirección Oeste en línea recta hasta tocar el borde oriental de Las Salinas en las coordenadas UTM 335875 ME y 2015050 MN de donde se sigue el límite en dirección Noroeste y luego cambia en dirección Suroeste bordeando Las Salinas hasta tocar las coordenadas UTM 335150 ME y 2014375 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 355500 ME y 2014375 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 335575 ME y 2014000 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente de 20 Km<sup>2</sup>.

**Artículo 4.- Responsabilidad institucional.** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como ente responsable de la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, está a cargo de la conservación y administración del Parque Nacional Dunas de las Calderas, pudiendo administrar la misma de forma directa o a través de acuerdos de comanejo o convenios o contratos previstos en la legislación dominicana con personas jurídicas especializadas que demuestren capacidad para hacerlo.

**Párrafo I.-** Las actividades que sean permitidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas estarán sujetas a las restricciones impuestas por la categoría de manejo de cada unidad de conservación, o a las modalidades de autorización y regulaciones que se establezcan en el reglamento de la Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, siempre y cuando resulten compatibles con los objetivos de conservación y estén contempladas en el respectivo plan de manejo.

**Párrafo II.-** Las inversiones públicas o privadas que se realicen en el Parque Nacional Dunas de las Calderas deberán ser ambientalmente sostenibles y culturalmente compatibles, y podrán llevarse a cabo solamente en los sitios indicados en los respectivos planes de manejo mediante la previa realización de un proceso de evaluación ambiental, según corresponda.

**Artículo 5.- Normativa.** Todo lo relativo a la creación, conservación, preservación y administración del Parque Nacional Dunas de las Calderas se encuentra regulado por la Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas y sus reglamentos.

**Artículo 6.- Derogación.** Se deroga el numeral 30 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, que establece las Dunas de las Calderas como Monumento Natural, categoría III.

**Artículo 7.- Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su promulgación y publicación, conforme lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....

Iniciativa presentada por:

  
Milcíades Marino Franjut Pimentel  
SENADOR POR LA PROVINCIA PERAVIA

